



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-2/2022

ACTORES: FLORENTINO
FRANCISCO MÉNDEZ Y VÍCTOR
GARCÍA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de enero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Florentino Francisco Méndez y Víctor García Cruz¹, quienes se ostentan, respectivamente como presidente municipal y síndico del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca², contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente local JDCI/58/2021 y su acumulado JDCI/81/2021, que entre otras cosas, tuvo por acreditados actos de violencia política cometidos en contra de Bernabé Chávez García quien funge como regidor de Hacienda del citado Municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante, parte actora o enjuiciantes.

² En lo sucesivo el Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, debido a que el escrito que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente⁴:

1. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veinte, tomaron protesta de ley las y los integrantes del citado Ayuntamiento, para fungir durante el periodo 2020-2022, entre ellos Bernabé Chávez García, quien resultó electo como Regidor de Hacienda.

2. Primera demanda local JDCI/58/2021⁵. El veinticinco de mayo, Bernabé Chávez García y el síndico municipal presentaron escrito de

⁴ Se menciona que mediante Acuerdo General 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias

⁵ Escrito visible de fojas 4 a 47 del cuaderno accesorio1, del expediente SX-JDC-8/2022, el cual fue promovido por Bernabé Chávez García, mismo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2022

demanda, a fin de inconformarse por la comisión de diversos actos de violencia política por ser adultos mayores, atribuidos al presidente y diversos integrantes del Ayuntamiento, que, a su decir, vulneraban sus derechos políticos de votar en la vertiente del ejercicio del cargo.

3. **Medidas de protección**⁶. El ocho de junio siguiente, el Tribunal local, dentro del expediente JDC/188/2021⁷ dictó medidas de protección en favor de Bernabé Chávez García.

4. **Destitución del regidor de Hacienda**⁸. El veintitrés de julio, mediante asamblea se determinó la destitución de Bernabé Chávez García como Regidor de Hacienda del citado Ayuntamiento.

5. **Segunda demanda JDCI/81/2021**⁹. Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto del mismo año, el aludido ciudadano presentó nuevo escrito de demanda, el cual dio origen inicialmente al expediente JDC/248/2021, que a la postre fue reencauzado al juicio identificado al inicio del presente párrafo.

6. **Resolución impugnada**. El veintiuno de diciembre del año próximo pasado, el Tribunal responsable determinó esencialmente tener por acreditada la violencia política por la condición de adulto mayor en contra de Bernabé Chávez García, por parte de los integrantes del cabildo de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

⁶ Acuerdo visible a fojas 112 a 119 del mismo cuaderno.

⁷ El cual en su oportunidad fue reencauzado a JDCI/58/2021.

⁸ Información contenida en el oficio signado por el presidente municipal, mediante el cual informa al TEEO sobre dicha destitución, el oficio fue recibido en la Oficialía de Partes el 31 de agosto de 2021, visible a fojas 509 a 511 del mismo cuaderno, así como en la TERCER ACTA DE ASAMBLEA visible a fojas 513 y 514.

⁹ Escrito visible a fojas 4 a 19 del cuaderno accesorio 2 del citado expediente SX-JDC-8/2022.

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer los actos reclamados por el actor, identificado con el numeral 14, y que hizo valer en su escrito de demanda, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperante, los motivos de disenso reclamados por el actor, identificados con los numerales 13, 15 y 16, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se declaran fundados los restantes motivos de disenso, reclamados por el actor, consistentes en la obstaculización del ejercicio de su cargo, así como su destitución, de acuerdo a lo razonado en el presente fallo.

CUARTO. Es existente la violencia política por la condición de ser adulto mayor en contra del actor, por los integrantes del cabildo de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

(...)

II. Sustanciación del medio de impugnación

7. Presentación de la demanda. El cinco de enero de dos mil veintidós, los enjuiciantes presentaron escrito de demanda para controvertir la decisión señalada en el punto anterior.

8. Recepción y turno. El doce de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala, el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; y en la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave **SX-JE-2/2022** y turnarlo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2022

ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

9. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la acreditación de violencia política por la condición de adulto mayor, cometida por los actores, contra el regidor de Hacienda, en el Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General de Medios, artículo 19; así

¹⁰ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

¹¹ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución federal.

SX-JE-2/2022

como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹³

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2022

10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, en virtud de que la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

15. En efecto, el artículo 8 de la ley procesal electoral, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

16. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la propia ley, prevé que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, trayendo como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

17. Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

18. En el caso, de las constancias que integran el expediente del juicio primigenio¹⁴, se advierte de manera clara e indubitable que el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, y que a los hoy actores les fue notificada el veintisiete de diciembre siguiente, en el domicilio del propio Ayuntamiento.

¹⁴ Las cuales obran en el expediente SX-JDC-8/2022, el cual como se ha indicado se invoca como un hecho notorio.

SX-JE-2/2022

19. También se debe señalar que la diligencia fue entendida con el propio presidente municipal, tal como se observa del acuse de recibido que obra en la cedula de notificación respectiva¹⁵.

20. Además, del expediente citado se observa el oficio de notificación personal, en las que se asentó que siendo las diecisiete horas con treinta minutos del veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el actuario provisional habilitado del Tribunal responsable se constituyó en el ayuntamiento y procedió a realizar la diligencia de notificación correspondiente¹⁶.

21. Documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso c), así como 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

22. Ahora bien, dicha notificación surtió sus efectos, el mismo día en que se practicó, por así estar previsto en el párrafo 1, del artículo 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

23. Por tanto, resulta claro que el plazo legal de cuatro días, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, transcurrió del martes veintiocho al viernes treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

24. En ese sentido, si la demanda fue presentada hasta el cinco de enero de dos mil veintidós, como se puede apreciar del escrito de presentación

¹⁵ Visible a foja 195 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-8/2022, en cuyo expediente que fue promovido por Bernabé Chávez García y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios.

¹⁶ Visibles a fojas 195 y 196 del cuaderno accesorio referido en la cita anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2022

de la misma¹⁷, es evidente que ello se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

25. En consecuencia, ante la improcedencia del medio de impugnación aludido, dada la presentación extemporánea de la demanda, a consideración de esta Sala Regional, lo procedente es desechar de plano la demanda en términos de los artículos 9, párrafo 3 y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

26. Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que en los asuntos de las comunidades que se rigen por su sistema normativo interno, procede la suplencia de la queja y debe haber una mayor flexibilidad en los formalismos; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la ley.

27. Además, del propio escrito de demanda no se advierte causa alguna por la cual los justiciables no hubiesen presentado la demanda dentro del plazo establecido por la Ley General de Medios, ni tampoco refieren una circunstancia extraordinaria que les impidiera el conocimiento de la sentencia en una fecha posterior, y, por el contrario, obra la notificación a los ahora actores.

28. En el tema, debe señalarse que la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales e indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente,

¹⁷ Visible a foja 4 del expediente principal del SX-JE-2/2022.

lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

29. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**,¹⁸ que cobra aplicación, conforme a su razón esencial.

30. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

31. Asimismo, debe señalarse que si bien el principio *pro persona*, consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2022

adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

32. Dichas razones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹⁹

33. Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenían derecho los accionantes, lo procedente es desecharla de plano.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, por **estrados**, a los actores y a todo interesado.

¹⁹ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

SX-JE-2/2022

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.